

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de MAYAGÜEZ – AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

SANTOS SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ

Apelante

KLAN201401442

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Crim. Núm.:
ALE2013G0374
ALE2013G0375

Art. 3.3 Ley 54
(3er Grado)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

El 4 de septiembre de 2014 el señor Santos Sánchez Hernández (Apelante) compareció ante nos en recurso de apelación para que revisemos y revoquemos la sentencia condenatoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, dictó el 5 de agosto de 2014. Toda vez que mediante el recurso se impugnó la apreciación que de la prueba efectuó el foro apelado, el 12 de septiembre de 2014 esta Curia, entre otras cosas, le concedió al compareciente 30 días —contados a partir de la entrega de la regrabación de los procedimientos— para presentar la transcripción del juicio en su fondo.

El 6 de noviembre de 2014 el Apelante notificó haber recibido las grabaciones e informó que estaban en proceso de enviar las mismas a una compañía de transcripciones para un estimado de dicho trabajo. El día 18 de ese mismo mes y año, la representación legal del Apelante informó que ya habían recibido el estimado de la compañía transcriptor y que estaban en espera de que los familiares le indicaran si costearían o no el trabajo. Ante la información brindada, este Tribunal le concedió hasta el 8 de diciembre de 2014 para notificar el estado de la transcripción de la prueba oral.

Transcurrido en exceso del plazo antes señalado sin que el Apelante compareciera ante nos, el 18 de diciembre de 2014 le conferimos —so pena de desestimar su recurso— un último término para que informara el estado de la transcripción de la prueba oral. Este plazo vencía el 30 de diciembre de 2014. Llegado ese día, el Apelante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Tiempo Adicional*. En ella indicó que los familiares, ante la inhabilidad de conseguir una transcriptor más económica, estaban realizando gestiones para obtener el dinero que la compañía recomendada le cobraba por sus servicios. En vista de ello, solicitó un término de 30 días adicionales para conseguir el dinero en aras de poder realizar la transcripción. Ante ello, esta Curia —so pena de desestimación— le concedió al compareciente hasta el 6 de febrero de 2015 para presentar la transcripción. Sin embargo, a pesar de que ha transcurrido en exceso del plazo conferido el Apelante no compareció ante nos.

Como podemos ver, no empecé a las múltiples prórrogas, el Apelante no ha sometido la transcripción de la vista en su fondo,

incumpliendo así con las órdenes de este Tribunal y nuestro Reglamento. Por tal razón, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con

dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Ante el hecho de que el Apelante impugnó la apreciación que de la prueba efectuó el TPI, no cabe duda que la reproducción de esta constituía un requisito indispensable para el perfeccionamiento del recurso. Así lo exige la Regla 29(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 29(A).¹ Sin embargo, a pesar de su esencialidad, de la clara letra de las Reglas 29(A) y 76(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y de las múltiples oportunidades que le brindamos al Apelante, este no presentó la transcripción de la prueba oral. No cabe duda que la transcripción de la prueba constituía la única herramienta para poder examinar si, en efecto, el TPI erró en su apreciación. Por tanto, huelga decir que, sin el beneficio de ella, esta Curia no está capacitada para examinar los testimonios vertidos en el juicio en su fondo y determinar si, en efecto, el error fue cometido.

En suma, la ausencia de esta imprescindible prueba nos imposibilita ejercer eficazmente nuestra autoridad revisora. Consecuentemente y de conformidad con la Regla 83(B)(3) y (C) del

¹ Cabe mencionar que, nuestro reglamento también dispone que, una vez la parte reciba la grabación de los procedimientos, esta cuenta con 30 días para realizar la transcripción. Regla 76(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, 76(B).

Reglamento del Tribunal de Apelaciones², procedemos a desestimar el recurso de apelación que instó el Apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C).